TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso : C.E.C. de matrimonio religioso.
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00259-04.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado, el 24 de mayo de 2022, contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la actora contra su proveído del 24 de septiembre de 2021, en el que reponiendo su decisión atacada revocó el literal d) de su auto de fecha 23 de julio de 2020 para, en su lugar, fijar alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado, providencia que apelada fue modificada por el Tribunal Superior en auto del 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Como lo expusiera este despacho en su auto de noviembre 25 de 2022 al pronunciarse frente a la remisión que hiciera el mismo juzgado a-quo del proceso para que el Tribunal fuese quien resolviera ese mismo recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto por el proferido el 24 de septiembre de 2021, es necesario precisar:

> 1. Rana Ghassan Zarzour presentó demanda contra su cónyuge Simón Nasif Lebbos Saad, pretendiendo que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que éstos contrajeron en la Iglesia de Santa María en la ciudad de Baabda, Líbano el 21 de agosto de 1998, que se registró en la notaría 59 del círculo de Bogotá D.C., y se decretara disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal.
>
> Consecuencialmente reclamó se dejase bajo su cuidado y custodia a los menores hijos P.L.Z. y A.L.Z., para quienes solicitó se fijara una cuota alimentaria y que se condenara igualmente al demandado a pagar en su favor una suma por ese mismo concepto.
>
> Invocó la causal tercera del artículo 154 del C.C., relatando un contexto continuado de violencia física, emocional, verbal, económica y de crianza abusiva en contra suya y de sus hijos, además de pedir que se decretaran las medidas de protección contempladas en el artículo cuarto y quinto de la Ley 294 de 1996, que se autorizara la residencia separada de los cónyuges, se ordenara al agresor el desalojo de la casa de habitación, prohibiéndole penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y disponiendo que éste contribuya a la subsistencia de los hijos y su cónyuge.
>
> Igualmente pidió se disponga que el demandado participe de un tratamiento reeducativo y terapéutico, que asuma los gastos de orientación psicológica que requiera la señora Zarzour, que se deje a los niños P.L.Z. y A.L.Z. al cuidado de su madre y se establezca de manera provisional que el cónyuge contribuya a la subsistencia de su esposa e hijos.
>
> Como medidas cautelares, solicitó el embargo de múltiples inmuebles, cuentas bancarias, productos financieros, entre otras, así como que, con arreglo a los tratados y convenios de cooperación judicial, se solicitara por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores que las autoridades judiciales del Líbano, Estados Unidos y Panamá informen los bienes de titularidad del demandado y que puedan hacer parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

El libelo se admitió el 23 de julio de 2021, accediendo a las cautelas sobre las acciones y bonos que tiene el demandado en algunas sociedades, así como respecto de inmuebles, derechos fiduciarios, rendimientos, entre otras, negando los embargos solicitados sobre otros bienes que se encontraban en cabeza de sociedades comerciales y entidades prestadoras de servicios financiero.

De otro lado, se negaron las medidas de protección solicitadas, aduciendo que la demandante debía "estarse a lo dispuesto en el trámite" señalado en el escrito de subsanación, referente a la actuación surtida por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Sopó y aunque inicialmente negó la fijación de alimentos provisionales a favor de la señora Zarzour, "por no existir fundamento plausible", según lo previsto en el artículo 417 del C.C., en auto del 24 de septiembre siguiente, revocó esta disposición y señaló la suma de un (1) salario mínimo por este concepto.

Dichas decisiones fueron recurridas en reposición y subsidiaria apelación por la demandante, alzada que fue desatada por esta Corporación en auto del 29 de abril de 2022, modificándolas al disponer:

> **"Primero: MODIFICAR**, por las razones expuestas, los autos proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 23 de julio y 24 de septiembre de 2021, que fijaron la suma de un (1) salario mínimo como cuota alimentaria para la demandante, negaron algunas de las cautelas que solicitó y la medida de protección pretendida.
>
> **Segundo: FIJAR** como valor de la cuota mensual provisional de alimentos de la señora Rana Ghassan Zarzour, y a cargo de Simón Nasif Lebbos Saad, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar a órdenes del juzgado de instancia inicial, en similares términos y condiciones a los señalados para el pago de la cuota alimentaria de sus hijos menores.
>
> **Tercero: DECRETAR** medida de protección en favor de la señora Rana Ghassan Zarzour, ordenando al demandado abstenerse de continuar ejerciendo violencia económica en contra de su cónyuge, ya sea impidiendo el acceso de aquella a los recursos del patrimonio de la pareja, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que aproveche su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa. Y ordenarle al demandado habilitar y entregar a su cónyuge la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria con un cupo de $15'000.000.oo como lo tenía antes de presentarse las desavenencias en la pareja.
>
> **Cuarto: ORDENAR** a la jueza de primera instancia que decrete las pruebas que estime pertinentes, en aplicación del literal (f) del numeral quinto del artículo 398 del C.G.P., de cara a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio de la sociedad conyugal y evitar así que continúe la violencia económica en contra de la señora Rana Ghassan Zarzour."

2. Retornado el expediente al despacho de la primera instancia, el 11 de mayo de 2022, se profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

El 24 de mayo de 2022 el apoderado del demandado, que hasta ese momento se consideró notificado del auto admisorio de la demanda, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos del 11 de junio, 23 de julio y 24 de septiembre de 2021, pretendiendo que el juzgado declarara la nulidad de lo actuado porque no debió admitirse la demanda dado que no reunía los requisitos legales, que se rechace de plano la misma conforme al artículo 90 porque no se subsanó al no señalarse que bienes eran propios del demandado y sin pedir nada al respecto, adujo que las decisiones del Tribunal desconocía que ya el demandado había aceptado y estaba pagando una cuota de $3'000.000.oo producto de una conciliación aprobada por la comisaría de familia, ni tomaba en consideración que uno de los hijos estaba próximo a cumplir su mayoridad y había decidido irse a vivir con su padre.

La demandante descorrió el recurso pidiendo la confirmación de las decisiones recurridas

Con auto del 24 de junio de 2022 el juzgado decidió no reponer su decisión del 11 de junio de 2021 inadmisorio de la demanda y negó la concesión del recurso de apelación contra ella impuesto. No reponer el auto de 23 de julio de 2021 admisorio de la demanda del que dijo confirmaba su proveído excepto el numeral 4º que había sido apelado y negó por improcedentes los recursos de apelación formulados contra las providencias del 11 de junio y 23 de julio de 2021.

Y dijo abstenerse de resolver los recursos de reposición interpuestos contra su auto del 24 de septiembre de 2021 y del auto de abril 29 de 2022 que emitiera el Tribunal modificándolo, del que ya había dispuesto su obedecimiento en auto del 11 de mayo de 2022, y los remitió al ad-quem para que fuese el Tribunal el que los resolviera.

3. Con oficio No. 1193 del 6 de julio de 2022 la secretaria del a-quo informa que envía el expediente para que este Tribunal "se pronuncie frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que fuera modificado por esa Corporación en proveído del 29 de abril del año en curso".

Sin embargo, se observa que lo pretendido por el juzgado no resulta procedente, pues pasa por alto el juzgador que la decisión emitida por el Tribunal el 29 de abril de 2022 al desatar el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante contra los autos proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 23 de julio y 24 de septiembre de 2021 no es susceptible de ningún recurso.

Pues como dispone el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede "**contra los autos que dicte el juez"**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y que no tiene lugar "contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja".

En el mismo sentido, del artículo 35 del C.G.P. se desprende que el auto proferido por este Tribunal el 29 de abril de 2022, decisión del magistrado sustanciador no es objeto de recurso alguno al señalarse que "los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso".

Y no puede abordar el Tribunal la reposición de una providencia que no emitió pues el auto de septiembre 24 de 2021 fue proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

4. Ahora bien, aunque contra la decisión emitida por el Tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 23 de julio y 24 de septiembre de 2021 no es susceptible de ningún recurso, ello no obsta para que los nuevos puntos que ahora viene a plantear el demandado que no había sido oído en el proceso, en contra el auto del 24 de septiembre de 2021, a través del recurso de reposición, deban ser respondidos por la jueza de instancia desatando su recurso.

Motivación que es el soporte de la decisión del Tribunal de devolver el expediente al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá para que él resolviera el recurso de reposición interpuesto por el compareciente demandado, contra el auto del 24 de septiembre del 2021 que fijó cuota alimentaria en favor de la cónyuge demandante y tomó una medida de protección por la violencia intrafamiliar de orden económico de que era víctima la cónyuge.

2. El demandado al recurrir el señalamiento de alimentos provisionales a la demandante asegura que el Tribunal no dio argumentaciones para una mejor valoración probatoria y aplicó un enfoque de género infundadamente por la falta de prueba de los hechos invocados por la demandante, que no señaló el Tribunal elementos de juicio para valorar la fijación de alimentos provisionales ni de la existencia de la obligación, necesidad del alimentario y capacidad

económica del alimentante y afirma que no ha ejercido violencia económica contra la cónyuge demandante.

Que tenía la actora independencia económica, que no se dedicaba exclusivamente a las labores del cuidado del hogar pues de manera independiente generaba sus propios ingresos, era propietaria de las compañías Inmobiliaria Hallety S.A.S. y Brampco S.A.S., y de ellas disponía de sus utilidades, pues no tenía el demandado injerencia en la toma de decisiones de carácter laboral, financiero o de dirección, como se derivaba del hecho de que su cónyuge prestó $150'000.000.oo a su hermano.

Que las tarjetas de crédito eran utilizadas por la cónyuge en gastos excesivos de manutención personal, compra de ropa de marca, joyas, viajes y que no se daban los elementos para que se fijara la cuota alimentaria provisional por el Tribunal, pues no existían elementos plausible para su decreto y menos su tasación en diez salarios mínimos legales vigentes; que no depende la demandante de su esposo demandado y según su declaración de renta de 2019 ella tiene un patrimonio bruto de $439'816.000.oo.

La demandante descorre el traslado del recurso pidiendo la confirmación de la decisión, expone que las sociedades mercantiles a las que refiere el demandado fueron por él constituidas utilizando la firma y nombre de su esposa siendo en ellas él su único beneficiario, de todas las actuaciones por aquellas entidades jurídicas de las que ejerce como su administrador de hecho; que por años le hacía firmar a la actora documentos y cheques incluso en blanco y nunca permitió que ella se ocupase de los asuntos económicos de la familia.

Que incluso se encontró que la cónyuge en escritura 2315 de 2018 de la notaría 39 de Bogotá había otorgado poder con facultades generales a su esposo Lebbos, que ella le revocó en escritura 107 de 2021 de la Notaría 81 de Bogotá, librándose las comunicaciones respectivas; niega lo dicho por el demandado y afirma que del correo electrónico se evidencia que la empresa Brampco SAS estaba vinculada a un grupo empresarial conformado por la Constructora Baity SAS de propiedad del demandado y desde donde se manejó la cuenta empresarial de la banca virtual de Brampco, conforme se observa de correo electrónico de Scotiabank y demás con los contadores de la empresa Brampco. Que la inmobiliaria Hallety SAS, hoy en liquidación, fue administrada de hecho por el demandado, no se realizó gestión para salvaguardar sus operaciones.

Señala que ella fue suplantada toda su vida por su esposo en la gestión de su nombre, su identidad, sus negocios, su declaración de renta, cuentas bancarias, condición de accionista, representante legal, o cualquier otro rol en sociedades.

3. El auto apelado.

Señaló el a-quo que conforme a la regla 5 literal c del artículo 598 del C.G.P., como medida cautelar en los procesos de familia el Juez podía señalar "la cantidad en que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos."

Y era deber del juzgador aplicar la perspectiva de género, herramienta para erradicar sesgos y estereotipos hoy inadmisibles por la prevalencia de los derechos humanos que permitía, entre otros aspectos, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Para concluir que la demandante solicitó la fijación de cuota alimentaria provisional, señalando que siempre estuvo dedicada al hogar y sus hijos, que su esposo ejercía un control absoluto del patrimonio social y de todas las empresas incluso en la que ella aparecía como representante legal, que era su administrador de hecho, que su esposo la privó de sus tarjetas de crédito causando que no pueda brindarle recreación a sus hijos, como él lo hace cuando los lleva de paseo.

Que el Tribunal acogió las imputaciones que ella le hacía la actor al demandado de violencia intrafamiliar, física, psicológica y económica y en proveído del 29 de abril de 2022 al resolver el recurso de apelación de la demandante había modificado la providencia fijando cuota de alimentos provisional en favor de la recurrente por diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Dijo deducir de los documentos hasta ahora aportados que no habían sido aun objeto de contradicción para darles una valoración definitiva, y de los correos electrónicos cruzados, indicios de que las empresas Inmobiliaria Hallety SAS y Brampco SAS, aunque la demandante fuese representante legal, eran manejadas por el demandado y que no había prueba de que la demandada tuviese ingresos y con ello que no necesitaba de la cuota alimentaria, mientras que la capacidad económica del demandado los documentos allegados daban cuenta que se desempeñaba como Gerente General y gerente Administrativo de las empresas Constructora Baity SAS, Inversiones Nalesa SAS e Inversiones Lesa de Colombia S.A. se puede inferir que tiene la capacidad suficiente para cubrir la cuota alimentaria.

Que se cumplía entonces la exigencia de un fundamento plausible para el señalamiento de cuota alimentaria que exigía el artículo 417 del C.C. para señalar cuota alimentaria provisional que podría ser modificada al dictarse la sentencia en el proceso, dispuso entonces confirmar su decisión y concedió la alzada que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la apelación del demandado de la regulación alimentaria provisional que se hizo a favor de la demandante cónyuge y a cargo del cónyuge demandado, así como de la medida de protección contra la violencia económica que ejercía el demandado contra la demandante al privarle del uso de la tarjeta de crédito amparada que le había entregado, los argumentos expuestos por el a-quo para no atender la reposición de esas decisiones se muestran acertados y la providencia apelada habrá de confirmarse atendiendo los siguientes argumentos.

1. No puede dejarse de lado que lo que es objeto de discusión son dos medidas cautelares provisionales, el señalamiento de una cuota alimentaria para la cónyuge y la toma de una medida de protección contra la violencia económica de que era víctima la actora por parte de su esposo, que se encuentra autorizadas en el artículo 598 literales c) y f) del C.G.P. que por su naturaleza provisional y la etapa del proceso que se toman comportan que, necesariamente, habrá que volverse sobre ellas en la definición final del asunto, pues están ligadas a lo que suceda en últimas con el divorcio del vínculo matrimonial objeto principal del proceso.

2. El demandado repara en que no hizo el Tribunal, al modificar el auto de señalamiento de cuota alimentaria para incrementar el monto de la cuota que se le impuso el a-quo al cónyuge demandado, una exposición de los elementos de juicio para valorar la fijación de alimentos provisionales, ni de la existencia de la obligación, necesidad del alimentario y capacidad económica del alimentante, y asegura que no ha ejercido violencia contra su esposa.

Sin embargo, tal apreciación no es acertada pues en la decisión del Tribunal de abril 29 del 2022, en sustento de la viabilidad del señalamiento la medida cautelar de fijar una cuota alimentaria provisional en favor de las esposa demandante y a cargo del demandado se dijo:

> "2. De otro lado, es claro que aunque cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, por mandato del principio de solidaridad, que ordena a los miembros de la familia que contribuyan a la garantía de subsistencia de aquellos integrantes que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.
>
> En ese contexto, el artículo 411 del C.C. indica que se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo inocente, a los hijos y padres adoptivos y al que hizo donación cuantiosa, siempre que se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, tales como: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la existencia de un vínculo jurídico (afinidad, consanguinidad o civil) y (iii) capacidad del alimentante."

Luego es esa la regulación sustancial que sumada a la procesal antes citada hacen viable la toma de la medida, ahora la demandante al accionar expuso los gastos que mensualmente habrían de cubrirse en su casa y que eran atendidos por su esposo que:

> "…residen en una casa de 1000 m2 , de estrato 6 en el municipio de Sopó, tienen gastos considerables por concepto de personal de ayuda en las labores del hogar, conductor, jardinero, mantenimiento, servicios públicos, administración, así como los costos cotidianos de la alimentación, educación, mascotas, servicios de salud no cubiertos por su plan de medicina prepagada, vestuario, extracurriculares, recreación y las obligaciones por combustible, impuestos, aseguramiento y cuidado de los tres (3) vehículos del hogar.
>
> Pues desde que se intensificaron los conflictos, suspende la tarjeta de crédito amparada que le otorgó a la demandante y se rehúsa a cancelar todos esos rubros cuando ésta se lo pide directamente, lo que dificulta atender las emergencias médicas o gastos imprevistos de ella. Que el demandado le ha negado toda información financiera sobre los bienes y activos que conforman la sociedad conyugal, no conoce el monto de los gastos mensuales que deben ser cubiertos en el hogar pues todo es cubierto por el administrador, pero realizó un estimado de los mismos y suministró declaraciones extrajuicio sobre el punto, rendidas por sus hermanos Elie Ghassan y Wassim Zarzour."

Asimismo al solicitarse el decreto de medidas cautelares la demandante exponía que:

> "… se autorizara la residencia separada de los cónyuges, se le dejara a la actora la custodia y cuidado personal de los menores hijos y que como medida provisional se impusiera al cónyuge demandado la obligación de continuar con el cubrimiento de las necesidades alimenticias de su esposa y sus cuatro hijos, gastos de educación escolar y universitaria en el exterior con mesada para los dos hijos mayores.
>
> Al igual que el pago de la administración del inmueble que habitan, pago de las dos empleadas de servicio, conductor y jardinero, alimentación de las personas que viven en el inmueble, gastos de subsistencia de su esposa e hijos cuyo monto dijo desconocer pues eran cubiertos por el administrador y primo del demandado, que calculó serían $20'000.000.oo de pesos; que el demandado debería seguir cubriendo los gastos de medicina prepagada, el P.O.S. de la esposa y servicios médicos no cubiertos en los planes, el mantenimiento del inmueble, seguros y obligaciones tributarias, gastos para imprevistos en suma no inferior a $15'000.000.oo, monto de la tarjeta de crédito amparada que tenía ella en uso y que su cónyuge le redujo a $2'000.000.oo, desde que empezaron los problemas familiares, los gastos de recreación de los miembros de la familia, viajes, cuota del club.

> Señala que hasta ese momento es su cónyuge quien cubre todos estos gastos, pues por su dedicación al hogar esta ella desentendida de los mismos y no tiene como hacer una relación detenida de dichos gastos que se sufragan a través de sociedades comerciales, de las que es su esposo socio mayoritario o controlador, fiducias o patrimonios autónomos, que no tienen madre e hijos los recursos para cubrirlos, pues es su cónyuge quien siempre lo ha hecho. Que allega como prueba de los ingresos de su esposo un recibo de pago de cánones mensuales por valor de 3 $457'103.024.oo, y dos declaraciones extrajuicio de sus hermanos que dan fe de la causación de esos gastos mensuales"

Luego si había un parámetro que atender en el señalamiento de la cuota alimentaria provisional en favor de la cónyuge, a más de que el Tribunal consideró que era desmedida la exigencia que le hacía el a-quo a la demandante de que para el señalamiento de la cuota alimentaria debía:

> "…acreditar minuciosamente los gastos del hogar, salarios del personal en casa, administración, servicios públicos, pólizas de salud y medicina prepagada, costos de mantenimiento de los vehículos, entre otros, y el reproche por no haberlos obtenido con derecho de petición, ignorando el contexto de violencia denunciado pues podría propiciar la confrontación de la víctima con su agresor, constituyendo una grave de forma de revictimización."

Y la exigencia probatoria para el señalamiento de la cuota alimentaria sí la encontró el Tribunal satisfecha al exponer que:

> "Bastaba observar las declaraciones extrajuicio aportadas, las pruebas fotográficas y vídeos del inmueble en que habita la familia, para comprender el alcance de la dependencia económica de la demandante y dar por demostrada sumariamente la reclamada necesidad de regulación de una cuota alimentaria provisional que le garantizara que la exposición de su definitiva desavenencia con su pareja en ejercicio de la autonomía de su libertad no le generase una revictimización, tazándole una cuota alimentaria que acorde con el nivel de vida que le viene acompañando antes de la ruptura, siendo obvio que un salario mínimo no se correspondía con la real situación de la peticionaria"

3. Ahora como en el trámite de protección por violencia intrafamiliar que se adelantó ante la comisaría de familia de Sopó, sólo se había decretado la residencia separada del agresor pero ninguna medida se había tomado contra la violencia económica de que también era víctima, la demandante pidió que acá se decretara pues:

> *"…una vez le fue comunicada al demandado por la actora la decisión de divorciarse, el señor Lebbos redujo de manera significativa el dinero destinado a atender los gastos de la familia, afectando así el nivel de vida de la demandante y sus hijos, pues al suspenderse el pago de la tarjeta de crédito amparada de la señora Zarzour por un monto de $15'000.000.oo, con la que se cancelaban aquellos, se les priva de mantener su hogar, recibir atención médica no cubierta en su plan y procurarse los alimentos."*

Y el Tribunal, tras exponer el alcance de la perspectiva de género en la doctrina constitucional y sus efecto en el caso, concluyó que era la medida reclamada procedente, pues había dejado de considerar el a-quo que:

> *"… era necesario proteger a la señora Zarzour de la violencia económica ejercida por su pareja, pues se evidencia la posición dominante que ostenta el cónyuge en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que dada la consagración de la demandante a las labores de crianza de los hijos y atención de su esposo y hogar en general, ella no tiene, no obstante su preparación intelectual, un trabajo remunerado fuera de su hogar y se encuentra ajena al manejo de su economía, manifestando un temor porque el actuar de su esposo ponga en riesgo el patrimonio social; pues dejó de lado la manifestación de la actora de que la Comisaría de Familia de Sopó nada había dispuesto para superar la violencia económica, y le ordenó que debería estarse a lo por aquella resuelto.*

Lectura del reclamo que desconoció el criterio jurisprudencial reseñado y lo dispuesto en el literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P., que faculta al juez de familia en estos trámites a adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o que continúen sus efectos, o personales de protección que requieran, entre otros, los miembros de la pareja o sus hijos.

Tampoco fue acertado la valoración de las condiciones de vida de la cónyuge demandante que reclamaba una cuota provisional de alimentos, su necesidad dada su dedicación exclusiva a las labores del cuidado del hogar su sometimiento económico en su matrimonio, el no desempeño laboral y la ausencia de ingresos económicos distintos a los suministrados por su esposo y por ende su dependencia económica de aquel, administrador de los bienes sociales."

De donde se concluye que si hay en la decisión apelada y su confirmación parcial por el Tribunal auto del de abril 29 del 2022, un sustento para la toma de la medida cautelar de protección para evitar que continúe presentándose una violencia intrafamiliar de orden económico en contra de la cónyuge demandante, violencia intrafamiliar del marido a su esposa que, contrario a lo alegado por el demandado, si se ha producido no sólo por la decisión del comisario de familia de imponerle al demandado dejar el hogar conyugal, sino también porque como lo expuso el Tribunal en el auto citado era errada la decisión del a-quo que había negado esa protección pues:

"En efecto, desconoce que en el caso concreto, una de las expresiones que tomó la violencia económica padecida por la demandante fue el desconocimiento de la totalidad de bienes que integran el patrimonio de la pareja, precisamente porque aprovechando su posición dominante, el cónyuge la mantuvo al margen de las decisiones financieras y al conocer su decisión de divorciarse, se teme que busque defraudar el patrimonio social.

Siendo así las cosas, por orden del literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P. y dada la obligación constitucional del Juez de aplicar la perspectiva de género y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, correspondía adoptar las necesarias medidas de protección para contrarrestar la agresión económica contra la demandante.

Es decir, proferir la orden al demandado de abstenerse de continuar ejerciendo violencia económica en contra de su cónyuge, ya impidiendo el acceso de la señora Zarzour a los recursos del patrimonio de la pareja como el privarle del uso de las tarjetas de crédito amparadas que desde tiempo atrás venía disfrutando para cubrir sus gastos, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que el cónyuge aprovechara su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa.

Situación que no resulta alterada con los documentos que aporta el demandado, certificados de existencia y representación de dos empresa comerciales Hallety S.A.S. y Brampco S.A.S., varios cheques por distintas cantidades y a diferentes beneficiarios, facturas de compra y extracto de tarjeta de crédito, que a más de la falta de precisa referencia del titular de la cuenta que emite los cheques, del beneficiario final de los pagos a que refiere las facturas, nada dicen respecto de la conclusión que soporta la medida provisional de protección a la violencia económica del cónyuge demandado a la cónyuge demandante.

Esto es, su denunciada situación de ser totalmente desconocida en el manejo de los bienes de la sociedad conyugal, que su esposo ejerce en ella un poder que no le permite actuar en ese espacio, que en las actividades comerciales que él ha desarrollado en su vida de casados ella ha prestado su identidad para la creación de empresas que así aparezca cosa distinta en sus registros legales ella no administra, no es la propietaria, ningún lucro obtiene para sí.

Por ello, mientras no se demuestre que es errada la concepción y resolución de estos debates parciales iniciales con perspectiva de género, desde el sustento expuesto en las decisiones que así lo han considerado, que se repite habrán de ser revaluados en la sentencia que defina el proceso si

a eso se llega, no puede alterarse lo hasta acá concluido en la providencia impugnada y las otras decisiones que ha tomado el Tribunal.

Por lo anotado se,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la actora contra su proveído del 24 de septiembre de 2021, en el que reponiendo su decisión atacada revocó el literal d) de su auto de fecha 23 de julio de 2020 para, en su lugar, fijar alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado, providencia que apelada fue modificada por el Tribunal Superior en auto del 29 de abril de 2022.

Costas a cargo del recurrente, en su oportunidad tásense por el a-quo considerándose como agencias en derecho la suma de $ 700.000.oo.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado